



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado, Reglamentaria de los artículos 29, 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que en este acto someto a consideración de esta Soberanía mantiene estrecha relación con la diversa que presenté para reformar los artículos 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad e Inteligencia.

De igual forma, responde, en primer término, a la urgente necesidad de dar coherencia a las disposiciones jurídicas relativas a la seguridad del Estado -contenidas en una gran cantidad de ordenamientos legales-; y, en segundo lugar, a actualizar las normas aplicables en materia de inteligencia.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Se trata de dos esferas de actuación complementarias pero distintas, a saber:

En el Título Primero de la Ley de Seguridad del Estado que se propone, se regula lo referente al órgano colegiado donde los titulares de las instituciones a las que corresponde aplicar de forma exclusiva la legítima fuerza del Estado, deliberan y adoptan sus determinaciones (Ejército, Marina Armada y Guardia Nacional); y por el otro lado, en el Título Segundo, se encuentran las distintas instancias que al materializar el ciclo de inteligencia en sus respectivos ámbitos de competencia, condicionan el éxito o resultan determinantes en la reducción del margen de error de las operaciones dirigidas a preservar la seguridad del Estado mexicano.

Así, la división sugerida en la presente iniciativa responde a la idea de separar el tramo de responsabilidad propio de los tomadores de decisiones (es decir, de aquellos a quienes competen funciones ejecutivas), de aquel tramo de responsabilidad que corresponde a quienes aportan los elementos para que las operaciones de seguridad del Estado tengan una precisión exacta, milimétrica, quirúrgica, si tal expresión me es permitida.

Por tal motivo, se propone el establecimiento de parámetros de actuación que, al considerar la experiencia obtenida a partir de la Ley de Seguridad Nacional -en vigencia a partir de 2005-, entiende como imprescindible ordenar y dar consistencia al conjunto de herramientas jurídicas para hacer frente a los riesgos y las amenazas a la seguridad del Estado.

Interesa destacar desde ahora que de forma premeditada se ha evitado mencionar el término *seguridad nacional*, por considerar que la enorme diversidad de culturas y orígenes étnicos que componen la sociedad mexicana, impiden aludir a una sola y única nación cuya extensión abarque la totalidad del territorio: La inserción en la legislación mexicana del término *seguridad nacional* se debe a la adopción literal del término anglosajón *national security*, acuñada en la legislación norteamericana desde la década de los cuarenta del siglo pasado, y que sirvió de inspiración para el diseño de la Ley de Seguridad Nacional vigente, como se ha dicho, desde 2005.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Dicho lo anterior, destaco que el ordenamiento cuyo contenido se somete a consideración de esta Soberanía consta de seis capítulos, divididos en dos títulos, a saber:

Título Primero. De la Seguridad del Estado

Capítulo I. De la Materia de la Seguridad del Estado

Capítulo II. Del Consejo de Seguridad del Estado

Capítulo III. De los Instrumentos para la Seguridad del Estado

Título Segundo. De la Inteligencia para la Seguridad del Estado

Capítulo I. De la Comunidad de Inteligencia para la Seguridad del Estado

Capítulo II. Del Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado

Capítulo III. De los controles en materia de Inteligencia para la Seguridad del Estado

En lo que respecta al **Título Primero, Capítulo I. De la Seguridad del Estado**, destaca lo siguiente:

Si bien la atención a las amenazas puede implicar recurrir al apoyo de las Fuerzas Armadas, cabe también la posibilidad de que solamente se precise la acción de las instituciones civiles, tales como Protección Civil, la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría del Bienestar, el Instituto Nacional de Migración, la Administración General de Aduanas, etc.

Por otro lado, un asunto que también se dilucida es el relativo al tratamiento jurídico que deben recibir las amenazas a la seguridad del Estado.

Sobre ello, por un lado, ha sido de especial interés dejar claro que la naturaleza jurídica de las amenazas de *origen humano* estriba en que se trata de actos realizados por *alguien*; sea una persona o un grupo de personas, lo que constituye –según se verá más adelante– el presupuesto procesal para poder llevar a cabo determinadas actividades de inteligencia dirigidas a su neutralización.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, se señala que las amenazas a la seguridad del Estado de *origen natural* están constituidas por hechos o situaciones cuya concreción no se debe a actos realizados por seres humanos en lo individual o grupal, sino que se trata situaciones naturales, causas de fuerza mayor o, simplemente, de imponderables que escapan a la voluntad del ser humano. Tal es el caso, por ejemplo, del cambio climático, de las pandemias o de las inundaciones que implican daño extenso a una o varias zonas o entidades de la República. En estos supuestos, las actividades de los órganos del Estado tendientes a la seguridad se dirigirán principalmente a la atención de las necesidades de la población que se presenten en cada caso particular.

No se elude el hecho de que en la presente iniciativa no se habla de *riesgos* a la seguridad del Estado, porque se asume que dicho término alude a una probabilidad, un número, una estadística que señala la posibilidad de que se materialice una amenaza. En tal virtud, se ha preferido la referencia a amenazas de *origen humano* y a amenazas de *origen natural*, por considerar que se trata de conceptos lingüísticamente más claros y más exactos.

De esa forma, siguiendo el esquema trazado, interesa resaltar que un solo asunto puede comprometer la seguridad del Estado mexicano (y ser, por lo tanto, materia del Consejo de Seguridad del Estado) cuando para su atención no basta la participación de una sola institución oficial, sino que se precisa el concurso de varias instituciones del Estado, pues dada su magnitud y gravedad, la capacidad de las instituciones diseñadas para hacerle frente de forma ordinaria ha quedado rebasada.¹

Es precisamente dicha magnitud o gravedad -que motiva la actuación de consuno, coordinada, transversal de más de una dependencia, institución o entidad oficial- la que surte la competencia del Consejo de Seguridad del Estado.

¹ Cfr. Musi Veyna Antonio; *Reflexiones sobre el control parlamentario para la seguridad nacional en México*, en Derecho de la Seguridad Nacional, Lecturas Básicas de Inteligencia; Escuela de Inteligencia para la Seguridad Nacional; México; 2010; pp. 19-52.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

A manera de ejemplo, puede señalarse que la atención de los desastres naturales compete a las instituciones de protección civil, de la misma forma que la promoción de la seguridad pública es competencia de la Guardia Nacional en términos del artículo 21 constitucional, y que la procuración de justicia federal es competencia exclusiva de la Fiscalía General de la República.

La condición que surte la competencia del Consejo de Seguridad del Estado se presenta cuando un fenómeno natural excede la capacidad de las instituciones de protección civil para hacerle frente, cuando la incidencia delictiva sobrepasa la capacidad de las instituciones encargadas de la seguridad pública para prevenirlo, o cuando la procuración de justicia es de tal manera ineficaz que el fenómeno delictivo se sale de control, que se está en presencia de un tema de seguridad del Estado.

La necesidad de la acción coordinada –conjunta, transversal- de las instituciones públicas para la atención de determinados fenómenos es la característica medular de la Seguridad del Estado.

Por lo que hace al **Capítulo II. Del Consejo de Seguridad del Estado**, resalta la integración que se plantea -distinta de la conformación que establece la actual legislación-, en que para un más eficaz y rápido desempeño, ve reducido el número de sus integrantes: el Consejo de Seguridad del Estado ahora estará conformado solamente por el Presidente de la República, los secretarios de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Marina, y por el Director General del Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado, que fungirá como el Secretario Técnico del Consejo.

Toda vez que el texto constitucional otorga la facultad de preservar la Seguridad del Estado exclusivamente al Presidente de la República, cuanto más ágil sea la toma de decisiones y la operación de los asuntos en esta materia, más eficaz será la consecución de los objetivos que se planteen.

Lo fundamental en este apartado estriba en la visión propuesta: preservar la seguridad del Estado (es decir, la responsabilidad de proteger a los mexicanos, sus instituciones y su territorio) es una facultad exclusiva del



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

titular del Ejecutivo Federal, que encuentra su más prístina expresión en una política de Estado, del Estado mexicano. Ahí radica la importancia de la participación del Poder Legislativo en esta materia, que se explica y justifica más adelante.

Tanto los documentos que se empleen como insumos en las sesiones del Consejo, como las actas en que consten las decisiones presidenciales, quedarán reservados por ministerio de Ley. El compromiso con la rendición de cuentas en esta materia, encuentra su concreción en el acceso a la información que se dará a los legisladores que formen parte de la Comisión de Seguridad del Estado, así como a la información que se deberá entregar a los órganos fiscalizadores, en los términos y bajo las condiciones que se indican en la presente iniciativa.

Finalmente, en el **Capítulo III. De los Instrumentos para la Seguridad del Estado**, están contenidos las diversas herramientas de las que puede hacer uso el Presidente de la República para preservar la seguridad del Estado mexicano.

Más que un listado de instrumentos, el acápite establece los supuestos y condiciones que el Presidente de la República, actuando en calidad de Jefe del Estado mexicano, debe reunir para emplear los medios que el ordenamiento constitucional ha puesto bajo su responsabilidad.

Se trata de un primer esfuerzo que entiende a la suspensión de derechos humanos y sus garantías, prevista en el artículo 29 constitucional; a la declaración de guerra, contemplada en la fracción XII del artículo 73 en relación con la fracción VIII del diverso 89 de la Constitución General; a la cláusula de protección federal, establecida en el numeral 119 de la propia Carta Magna, así como a todas las atribuciones extraordinarias contempladas en más de una treintena de ordenamientos legales expedidos por el H. Congreso de la Unión, como las herramientas diseñadas por el constituyente y por el legislador federal especialmente para proteger al Estado; es decir, a los elementos constitutivos del mismo:



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

la población, el territorio, el orden jurídico y las autoridades jurídicamente constituidas.²

Por lo que hace al **Título Segundo, Capítulo I. De la Comunidad de Inteligencia para la Seguridad del Estado**, la innovación que se presenta en la presente iniciativa consiste en que por primera vez en la historia del derecho administrativo mexicano, se establece la coordinación de las diversas unidades administrativas de las dependencias del Ejecutivo Federal, así como de las entidades paraestatales correspondientes a las actividades estratégicas y prioritarias en los términos del artículo 28 constitucional, en torno a un conglomerado de instituciones que procesan información útil para la toma de decisiones del Consejo de Seguridad, denominado *Comunidad de Inteligencia para la Seguridad del Estado*.

La finalidad que se persigue con la conformación de la *Comunidad de Inteligencia para la Seguridad del Estado* consiste en articular de forma coherente, permanente y sistemática a las bases de datos, así como los documentos que resulten de la materialización del ciclo de inteligencia, a efecto de que evitar que en la recolección de la información haya dispendio de recursos, duplicidad de funciones, cifras contradictorias, o retrasos en la difusión de la inteligencia que llega a los miembros del Consejo de Seguridad del Estado para la toma de sus decisiones y la ejecución de las resoluciones que se adopten en su seno.

Gráficamente, podría decirse que la relación entre los integrantes del Consejo de Seguridad del Estado y los miembros de la Comunidad de Inteligencia para la Seguridad del Estado, es una relación de cliente a proveedor. Cuanto más exigente y puntual en sus demandas sea el cliente del producto llamado *inteligencia*, mayor eficacia y eficiencia deberá tener el proveedor de dicho producto.

Por ello, solamente serán reconocidas como parte de la *Comunidad de Inteligencia para la Seguridad del Estado* aquellas unidades administrativas de las dependencias y de las entidades paraestatales de la Administración

² Cfr. Domínguez Arroyo José Julián Francisco, *Derecho y Seguridad Nacional en México: La inteligencia bajo control*, en *Inteligencia y Seguridad Nacional, Lecturas Básicas de Inteligencia*; Escuela de Inteligencia para la Seguridad Nacional; México, 2009; pp. 53-98.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Pública Federal que recaben y procesen información cuyo uso pueda resultar útil o benéfico para la toma de decisiones; o, empleado de forma perversa, poner en riesgo la seguridad del Estado.

Dichas unidades administrativas, una vez que hayan sido declaradas como integrantes de la *Comunidad de Inteligencia para la Seguridad del Estado*, estarán obligadas a aplicar controles de confianza de forma periódica a los servidores públicos que ahí laboren, y a llevar estrictos controles en el manejo de la información que manejan en los términos de la legislación federal vigente en los ramos de transparencia y uso de información personal.

En lo referente al **Capítulo II. Del Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado**, se propone la creación de un órgano descentralizado, cuyo titular sea designado por la Cámara de Senadores de entre una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal. Se sientan las bases para que sea un órgano de Estado y no del presidente o del partido en turno.

Debido a la multiplicidad de tareas de inteligencia y contrainteligencia que debe cumplir en protección de la población, el territorio, la independencia y la soberanía de México, se ha estimado pertinente asentar que la estructura orgánica íntegra del Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado Mexicano solamente se hará del conocimiento de los miembros del Consejo de Seguridad del Estado, así como de los legisladores que pertenezcan a la Comisión de Seguridad del Estado, informando a los ciudadanos únicamente el nombre del Director General, del Secretario General, del Abogado General, del titular de la Unidad de Transparencia, del titular de la Escuela de Inteligencia para la Seguridad y del Responsable de los Recursos Materiales, Financieros y Humanos, habida cuenta de que este último será el responsable de suscribir las licitaciones, contratos, nombramientos y demás documentación que debe ser pública por ministerio de ley.

Respecto de sus atribuciones, atento a lo que precisa la Constitución General, toda vez que las operaciones de inteligencia entrañan secrecía, el único límite que se prevé es el respeto irrestricto a los derechos fundamentales. Se trata de un planteamiento que se encuentra alineado con la evolución de los órganos de inteligencia existentes en las



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

democracias liberales más avanzadas del mundo: como su razón de ser radica, precisamente, en lograr la observancia del marco constitucional, los servidores públicos encargados de estas tareas deben ser los primeros en respetar invariablemente los derechos fundamentales consagrados en la Norma Suprema. De ahí la importancia de señalar con toda claridad, sin lugar a vaguedades o interpretaciones crípticas que sólo apuntan a la opacidad, las atribuciones que se otorguen a los órganos del Estado en materia de seguridad y el compromiso concomitante con la rendición de cuentas.

Finalmente, en lo referente al **Capítulo III. De los Controles en Materia de Seguridad del Estado**, destaca que los órganos vinculados a la tarea de preservar la Seguridad del Estado poseen un régimen especial, cuyo ejercicio no implica opacidad ni evadir la rendición de cuentas.

Siguiendo las mejores prácticas en la materia a nivel mundial, se propone la construcción de un sistema que ubique a los poderes legislativo y judicial como *corresponsables* del diseño de una política de Estado cuyo objeto sea, precisamente, la seguridad del Estado.

Lo contrario implicaría dejar al arbitrio del Poder Ejecutivo todas aquellas decisiones de cuyo éxito depende la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano: de su población, de su territorio, de su orden jurídico y de las autoridades democráticamente electas.

Y como la presente iniciativa de ley busca propiciar la corresponsabilidad en la materia, se ha incluido una serie de disposiciones dirigidas a asegurar el correcto manejo de la información relativa a la seguridad del Estado: toda vez que los legisladores que sean miembros de la Comisión de Seguridad del Estado tendrán acceso irrestricto a la información que soliciten -incluida la referente a operaciones en curso-, solamente podrán ser miembros de dicha Comisión parlamentaria aquellos legisladores que hayan acreditado, a juicio del Consejo de Seguridad del Estado, las evaluaciones de control de confianza que el propio Consejo determine.

Dichos controles también deberán aplicarse a los servidores públicos que laboren en cualquiera de las unidades administrativas que formen parte de la Comunidad de Inteligencia para la Seguridad del Estado. En ese sentido,



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

paralelo a la corresponsabilidad de poderes en estos menesteres, se pretende inhibir los incentivos políticos o electorales que pudieran tener los legisladores que pertenezcan a la Comisión de Seguridad del Estado o los servidores públicos de los órganos fiscalizadores para la indebida difusión de las actividades e información de inteligencia.

Con base en las consideraciones que aquí se presentan, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 29, 73, FRACCIÓN XXIX-M Y 89, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se expide la **LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO** en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Capítulo I.

De la materia de la Seguridad del Estado.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República, y es reglamentaria de los artículos 29, 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- El objeto de la presente ley consiste en establecer la forma en que se diseña la política en la materia y las bases de acción coordinada para la operación de las dependencias relacionadas con la Seguridad del Estado; así como los términos en que la Administración Pública Federal debe generar inteligencia para la seguridad del Estado.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley todas las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal, así como las autoridades locales y municipales cuya colaboración se solicite por conducto del Consejo para la preservación de la Seguridad del Estado mexicano.

Artículo 4.- La política de Estado en materia de seguridad se formula por el Ejecutivo mediante el programa especial respectivo, considerando el dictamen de la Comisión correspondiente de cada una de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión.

El Programa de Seguridad del Estado se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros sesenta días después de publicado el Plan Nacional de Desarrollo. Su vigencia es sexenal.

Artículo 5.- Por política de Seguridad del Estado se entienden las acciones dirigidas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del territorio, la población, el orden constitucional o las autoridades democráticamente electas, mediante la atención y desactivación de sus amenazas.

Por Seguridad del Estado se entiende la condición resultante de la eficiente ejecución de dichas acciones en el marco del Estado de Derecho.

Artículo 6.- La Seguridad del Estado se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales, eficiencia, coordinación, cooperación y rendición de cuentas.

Artículo 7.- Son amenazas a la Seguridad del Estado todos aquellos fenómenos que generen daño y que por su frecuencia, magnitud o gravedad puedan rebasar la capacidad de mitigación o respuesta de las instituciones responsables ordinariamente de su atención.

- I. Las amenazas de origen humano a la seguridad del Estado son actos dañosos que incluyen los tipos penales comprendidos en el Libro Segundo del Código Penal Federal, así como aquellos que de forma conexas puedan cometerse.
- II. Las amenazas de origen natural a la seguridad del Estado son fenómenos no provocados de forma intencional o voluntaria, que



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

afecten o puedan afectar a la población, al territorio, el orden constitucional o a las autoridades democráticamente electas.

Artículo 8. En el presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Centro: el Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado;
- II. Comunidad de Inteligencia: la Comunidad de Inteligencia para la Seguridad del Estado;
- III. Consejo: el Consejo de Seguridad del Estado;
- IV. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Escuela: la Escuela de Inteligencia para la Seguridad Nacional;
- VI. Intervención de comunicaciones: la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, que deberá contener el acceso a audio, video, imágenes, y toda aquella información a que alude la Ley Federal de Telecomunicaciones relativa a la georreferenciación en tiempo real del objetivo señalado en la medida que otorgue la Autoridad judicial.

Artículo 9.- En materia de inteligencia y de intervención de comunicaciones, se aplicará de forma supletoria la Ley de la Guardia Nacional.

A falta de previsión expresa en el resto de los supuestos, se aplicarán de forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Civil Federal.

En los casos no previstos anteriormente, se aplicarán los principios generales del derecho.

Capítulo II.

Del Consejo de Seguridad del Estado.

Artículo 10.- El Consejo de Seguridad del Estado tiene por finalidad articular y ejecutar las determinaciones del Presidente de la República en la materia.

Al Consejo le corresponderá coordinar los esfuerzos orientados a desactivar y atender las amenazas al territorio, la población, el orden constitucional o las autoridades democráticamente electas, así como



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

evaluar periódicamente los resultados del Programa y dar seguimiento a la Agenda de Seguridad del Estado.

Artículo 11.- Son miembros permanentes del Consejo de Seguridad del Estado:

- I. El Titular del Ejecutivo Federal, que lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. El titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. El Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- V. El Titular de la Secretaría de Marina; y
- VI. El Director General del Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado, que será el Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 12.- El Secretario Técnico del Consejo de Seguridad del Estado tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Convocar, a solicitud del Titular del Ejecutivo Federal, al Consejo y a los servidores públicos que resulten pertinentes, señalando los asuntos que integrarán el orden del día;
- II. Preparar la documentación e información necesaria para el eficiente desahogo del orden del día de las reuniones del Consejo;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;
- IV. Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimientos de las determinaciones;
- V. Proponer, en el seno del Consejo, políticas, lineamientos y acciones en la materia;
- VI. Proponer, en el seno del Consejo, el contenido del Programa para la Seguridad del Estado;
- VII. Articular y coordinar a la Comunidad de Inteligencia;



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

- VIII. Elaborar, con el apoyo de la Comunidad de Inteligencia, el proyecto de la Agenda de Seguridad del Estado;
- IX. Proponer, en el seno del Consejo, el contenido de la Agenda de Seguridad del Estado;
- X. Proponer, en el seno del Consejo, el contenido de las pruebas de confianza que deberán aplicarse a los servidores públicos que laboren en la Comunidad de Inteligencia;
- XI. Proveer lo conducente, a efecto de que las redes de información que manejen o administren las unidades administrativas que integran la Comunidad de Inteligencia se articulen, sistematicen y actualicen permanentemente de forma eficiente;
- XII. Solicitar la información necesaria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se le indique en el seno del Consejo;
- XIII. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la información que resulte pertinente, a efecto de integrar el inventario de la infraestructura estratégica del Estado mexicano;
- XIV. Solicitar a los gobiernos estatales y municipales toda aquella información que resulte pertinente, y
- XV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos, o que sean necesarias para cumplir las anteriores.

Artículo 13.- El Consejo de Seguridad del Estado, por conducto del Secretario Técnico, podrá convocar en calidad de invitados a los servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal, o a miembros de la sociedad civil, que resulten pertinentes, a efecto de que aporten la información de seguridad que se les solicite.

Artículo 14.- Tanto los documentos que se analicen en las reuniones del Consejo, como las actas en que consten las determinaciones que se adopten, constituyen información reservada por ministerio de ley en los términos de la Legislación aplicable.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Toda persona que por cualquier concepto tenga acceso a información escrita o verbal del Consejo o de la Comunidad de Inteligencia, está obligada a evitar activamente su acceso no autorizado o su filtración.

La revelación no autorizada de dicha información será equiparable al delito de revelación de secretos.

Capítulo III.

De los Instrumentos para la Seguridad del Estado.

Artículo 15.- En la suspensión de garantías, la declaración de guerra; o bien, en la protección federal a que alude el artículo 119 de la Constitución, el Titular del Ejecutivo Federal adoptará en el seno del Consejo de Seguridad del Estado las decisiones que preserven la integridad, estabilidad y permanencia de la población, el territorio, las autoridades democráticamente electas y el orden constitucional.

Artículo 16.- Las determinaciones relativas a la seguridad del Estado que el Ejecutivo Federal adopte, podrán consistir en:

- I. En el ejercicio de atribuciones especiales, que serán procedentes de forma extraordinaria y excepcional, en los términos que se indiquen en el decreto respectivo.
- II. Sanciones administrativas ante conductas que atenten contra la Seguridad del Estado.
- III. Restricciones para el ejercicio de ciertos derechos que puedan obstaculizar su preservación eficaz, siempre que no se trate del supuesto a que alude el artículo 29 de la Constitución.
- IV. Establecimiento de regímenes especiales que resulten pertinentes para su preservación.

Artículo 17.- Las atribuciones especiales a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrán ser en materia de aeropuertos, aviación civil, servicios ferroviarios, caminos y puentes federales, telecomunicaciones, servicios sanitarios y otros servicios que otorgan los particulares mediante el régimen concesiones.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Artículo 18.- Las sanciones administrativas a que se refiere la fracción II del artículo 15 de la presente Ley, podrán ser en materia fiscal, migratoria, aduanera o de comercio exterior.

Artículo 19.- Las restricciones de los derechos que obstaculicen preservar de forma eficaz la seguridad del Estado, a que alude la fracción III del artículo 16 de la presente Ley, podrán ser en materia de expresión, acceso a la información, protección de datos personales, libre tránsito de las personas o en materia penal, cuando el proceso esté relacionado con delitos contra la seguridad de la Nación, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Constitución.

Artículo 20.- El establecimiento de regímenes especiales que resulten pertinentes para la eficaz preservación de la seguridad del Estado, a que alude la fracción IV del artículo 15 de la presente Ley, podrán ser en materia presupuestaria, fiscal, de obra pública, de fiscalización superior o de pago de derechos en actividades que presten los particulares mediante el régimen de concesiones.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Capítulo I. De la Comunidad de Inteligencia.

Artículo 21.- Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir del ciclo que comprende la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información para la toma de decisiones ejecutivas.

Artículo 22.- Por contrainteligencia se entiende a las medidas de protección en contra de amenazas de origen humano, así como las acciones orientadas a disuadir, contener o contrarrestar su comisión.

Artículo 23.- La Comunidad de Inteligencia es el conjunto de unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con funciones sustantivas de inteligencia y contrainteligencia vinculada con la seguridad del Estado.

Artículo 24.- Sin excepción alguna, todos los servidores públicos que laboren en las unidades administrativas que formen parte de la Comunidad de Inteligencia y de las instituciones que ejerzan control, auditoría o



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

fiscalización sobre las mismas y accedan a información relativa a la seguridad del Estado, deberán acreditar satisfactoriamente las pruebas de confianza que determine el Consejo. Dichas pruebas deberán incluir, cuando menos, lo relativo a:

- a) Manejo de información,
- b) No tener antecedentes penales,
- c) Perfil psicológico adecuado para manejo de altos niveles de presión, y
- d) Contar cuando menos con estudios de nivel medio superior.

Artículo 25.- Todas las plazas y las actividades de las unidades administrativas de la Comunidad de Inteligencia serán consideradas de confianza.

En caso de pérdida de la confianza o de separación del cargo, se procederá en los términos del segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 26.- El Director General del Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado Mexicano, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo de Seguridad, coordinará las actividades de la Comunidad de Inteligencia.

Artículo 27.- El Centro llevará el control y registro de las actividades que la Comunidad de Inteligencia tenga con instituciones homólogas extranjeras. En materia de productos de inteligencia dicho registro se integra por asientos que especifican:

- a) El documento de que se trate y su nivel de clasificación de seguridad;
- b) La entidad mexicana que lo produjo o que la recibió;
- c) La entidad extranjera que lo recibió o que la produjo;
- d) El servidor público que lo autorizó, y
- e) El fundamento y la motivación que soporta la decisión de compartir el documento.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

De dicho control y registro el Secretario Técnico dará cuenta al Consejo en los términos que señale el Reglamento de la presente ley.

Artículo 28.- Para que los instrumentos que se suscriban en materia de intercambio de información de inteligencia sean jurídicamente válidos y exigibles, deberán ser dictaminados y registrados ante el Centro en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 29.- El Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado tendrá acceso a la totalidad de las bases de datos que integren, operen, administren o sistematicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, observando las medidas de protección de la información que establezca la entidad encargada de integrar la base de datos de que se trate.

A tal efecto, el Director General del Centro estará facultado para determinar qué información se encuentra relacionada con la Seguridad del Estado y, con base en ello, qué unidades administrativas formarán parte de la Comunidad de Inteligencia.

Artículo 30.- Sin excepción, en la Comunidad de Inteligencia deberán implantarse medidas y mecanismos de trazabilidad que permitan determinar quién, qué, cuándo y dónde se tuvo acceso a información o a documentos de inteligencia para la seguridad del Estado.

Artículo 31.- El intercambio de información o de productos de inteligencia deberá tener lugar entre servidores públicos que cuenten con nivel jerárquico idéntico o equivalente.

Los integrantes de la Comunidad de Inteligencia operarán su coordinación institucional, incluyendo el intercambio de información y de productos de inteligencia con criterios técnicos uniformes y obligatorios en las siguientes materias:

- I. Homologación de rangos jerárquicos y cargos administrativos, civiles y militares;
- II. Control de confianza;
- III. Niveles de seguridad documental;



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

- IV. Niveles de seguridad de instalaciones;
- V. Homologación de canales y bandas de telecomunicación;
- VI. Niveles de seguridad de canales de comunicación; y
- VII. Homologación de algoritmos de encriptación.

Dichos criterios deben ser actualizados por lo menos cada tres años.

El Reglamento establecerá la equivalencia entre los rangos jerárquicos y cargos administrativos civiles y militares de las instituciones castrenses y las instituciones civiles.

Artículo 32.- El centro de fusión de inteligencia estratégica es un mecanismo de coordinación entre los miembros de la Comunidad de Inteligencia, bajo la responsabilidad del Secretario Técnico del Consejo. Dicho centro de fusión tendrá como misión elaborar documentos de inteligencia estratégica a petición del Consejo, entre otros, el borrador de la Agenda de Seguridad del Estado.

La Agenda de Seguridad del Estado constituye:

- I. Una guía para la recolección de información para toda la Comunidad de Inteligencia;
- II. Una guía para la realización operaciones de contrainteligencia;
- III. Un insumo para la definición de la política de seguridad del Estado.

Una vez aprobada por el titular del Ejecutivo Federal, la Comunidad de inteligencia estará obligada a dar atención prioritaria al contenido de la Agenda de Seguridad del Estado.

Los centros de fusión de inteligencia táctica son mecanismos de coordinación entre entidades de la Comunidad de Inteligencia enfocados en la atención de un tipo de amenaza específico. Los criterios de su constitución y reglas de su operación se determinan en el reglamento de la presente ley. Los centros de fusión de inteligencia táctica se integran con servidores públicos de los integrantes de la Comunidad de Inteligencia con las funciones sustantivas que resulten pertinentes para la atención de la amenaza, con nivel de seguridad homólogo y con la autoridad para tomar decisiones operativas a nombre de la entidad de su suscripción.



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Las dependencias y entidades involucradas en los centros de fusión afectarán parte de su presupuesto ordinario para la instalación y operación de los mismos.

Artículo 33.- Sin excepción, todo servidor público que acceda a información de seguridad o productos de inteligencia, deberá acreditar la necesidad de acceder a la misma según las funciones de su cargo.

Artículo 34.- En ningún caso se divulgará información que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad del Estado, lesione la privacidad o revele los datos personales de los servidores públicos que formen parte de la Comunidad de Inteligencia.

Artículo 35.- Los servidores públicos que laboren en la Comunidad de Inteligencia que conozcan de hechos probablemente constitutivos de delitos, deberán obtener autorización del titular de la dependencia o entidad de su adscripción para abstenerse de presentar denuncia, a efecto de no obstaculizar o entorpecer las operaciones en curso, sin menoscabo de dar parte posteriormente a las autoridades competentes.

Dicha autorización constituye una excluyente de responsabilidad en los términos de la ley aplicable.

Artículo 36.- Para efectos de actividades de fiscalización, auditoría, control parlamentario o investigaciones de naturaleza penal o administrativa contra los servidores públicos que laboran en la Comunidad de Inteligencia, solamente se dará acceso a documentos de inteligencia a quienes previamente hayan acreditado las pruebas de control de confianza mencionadas en el artículo 24 de la presente ley y hayan otorgado por escrito el documento en que manifiesten expresamente saber que accederán a información vinculada con la Seguridad del Estado, y se comprometan a guardar la confidencialidad aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Artículo 37.- Toda persona que participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas, datos u operaciones de inteligencia, registros o información elaborada, producida o vinculada con el Consejo de Seguridad o la Comunidad de Inteligencia, debe abstenerse de



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Artículo 38.- Las dependencias y entidades que cuenten con unidades administrativas que formen parte de la Comunidad de Inteligencia deberán implantar mecanismos tecnológicos, físicos y administrativos que protejan a los servidores públicos adscritos a dichas unidades administrativas y disuadan y eviten la difusión indebida de información de inteligencia.

Capítulo II.

Del Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado.

Artículo 39.- El Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito a la Presidencia de la República.

Su misión institucional es generar inteligencia y contrainteligencia sobre amenazas a la seguridad del Estado, con absoluto respeto al Estado de Derecho y bajo el principio de rendición de cuentas.

Artículo 40.- Son atribuciones del Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado Mexicano:

- I. Operar tareas de inteligencia y contrainteligencia que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;
- II. Expedir los criterios técnicos y la normativa administrativa a que deberá sujetarse la Comunidad de Inteligencia para su eficaz funcionamiento;
- III. Procesar la información que generen sus operaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar la seguridad;
- IV. Generar anualmente la Agenda de Seguridad del Estado y presentarla a los miembros del Consejo para su aprobación;



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

- V. Realizar operaciones de inteligencia y contrainteligencia, que incluye el empleo de usuarios simulados e informantes, el uso de identidades supuestas, así como la instalación o remoción de instrumentos o medios de registro de toda clase, y la constitución y operación de personas jurídicas que resulten pertinentes para la recolección de información útil para preservar la Seguridad del Estado;
- VI. Solicitar ante el juez competente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas en los términos de la presente Ley. El Juez deberá resolver sobre la procedencia en un plazo no mayor de doce horas a partir de la presentación;
- VII. Adquirir los bienes y equipo que precise para su eficaz operación;
- VIII. Celebrar contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que resulten pertinentes para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Operar el servicio civil de carrera de sus servidores públicos adscritos;
- X. Prestar asistencia técnica a cualquier entidad pública o privada, previa autorización del Consejo de Seguridad;
- XI. Prestar apoyo y asesoría a cualquier entidad pública extranjera, previa autorización de su Director General; y
- XII. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 41.- El Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado está a cargo de un Director General, nombrado por el Senado de la República a propuesta del Titular del Ejecutivo Federal.

El titular del Ejecutivo propondrá al Senado de la República una terna de ciudadanos mexicanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- IV. Ser mayor de 40 años al momento del nombramiento;



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

- V. Cumplir con los exámenes de control de confianza vigentes;
- VI. Haber obtenido cédula profesional reconocida por el Estado mexicano;
- VII. Experiencia mínima de cinco años en la Comunidad de Inteligencia; y
- VIII. Buena fama pública.

Artículo 42.- El Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado se integra por las siguientes unidades administrativas permanentes:

- I. Dirección General;
- II. Secretaría General;
- III. Unidad de Recursos Materiales, Financieros y Humanos;
- IV. Unidad de Asuntos Jurídicos;
- V. Contraloría interna, y
- VI. Unidad de Transparencia.

El Director General puede crear, modificar o eliminar unidades administrativas no permanentes en el Centro, de conformidad con las necesidades del servicio.

La adscripción de las unidades administrativas permanentes se determinará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 43.- Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia y contrainteligencia, el Centro gozará de autonomía técnica y podrá hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar las garantías individuales ni los derechos humanos.

Sección I.

De los servidores públicos.

Artículo 44.- El servicio civil de carrera en el Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado comprende el nivel jerárquico, la antigüedad, las condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas siguientes:



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

- I. Se consultarán los antecedentes de los aspirantes antes de autorizar su ingreso;
- II. Previo a su ingreso, todo aspirante deberá acreditar las pruebas de control de confianza que al efecto se determinen;
- III. Sólo ingresarán y permanecerán en el Centro aquellos aspirantes y servidores públicos que cursen y aprueben los programas de inducción, formación, profesionalización y especialización que determine y acredite la Escuela;
- IV. La permanencia de los integrantes está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la presente Ley y su Reglamento;
- V. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de integrantes serán establecidos en el Reglamento;
- VI. Los méritos de los servidores públicos adscritos al Centro serán evaluados periódicamente, a efecto de determinar las promociones o despromociones que procedan y verificar que se cumpla los requisitos de permanencia establecidos en el Reglamento;
- VII. El Reglamento establecerá los criterios para la permanencia, promoción o despromoción de los servidores públicos adscritos al Centro que deberán ser, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas educativos establecidos por la Escuela, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. El régimen de estímulos y previsión social que corresponda a los servidores públicos adscritos al Centro, según se determine en el Reglamento;
- IX. Los servidores públicos podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, cuidando su situación y necesidades particulares; y
- X. Las sanciones de amonestación, suspensión o remoción que se apliquen a los servidores públicos adscritos al Centro, se determinarán mediante el procedimiento que señale esta Ley y el Reglamento. En el



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia.

Artículo 45.- Para ingresar y permanecer en el Centro se requiere acreditar los requisitos señalados en el Reglamento.

A. Para el ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener notoria buena conducta;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Acreditar haber concluido, al menos, los estudios previstos en el perfil de puesto respectivo;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación el curso de inducción impartido por la Escuela;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil capacidad física, médico y de personalidad previsto en las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohol u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo ni adicción alguna;
- X. Someterse a exámenes que se indique para comprobar la ausencia o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta ley, y demás disposiciones que deriven de ésta;
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

B. Para la Permanencia:



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

- I. Buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- III. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- IV. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- V. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VII. No padecer alcoholismo ni adicción alguna;
- VIII. Someterse a los exámenes que se indique para comprobar la ausencia de alcohol o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- X. Abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte la prestación del servicio;
- XI. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 46.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios y términos establecidos en la Constitución, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 47.- Son deberes de los servidores públicos adscritos al Centro:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Cumplir la misión encomendada de forma eficiente, siempre que promueva la seguridad del Estado mexicano;



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

- III. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Evitar actos de corrupción, acoso laboral o discriminación;
- VI. Denunciar a su superior inmediato o a la instancia correspondiente los actos probablemente constitutivos de corrupción, acoso laboral o discriminación;
- VII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia;
- VIII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- IX. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- X. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su responsabilidad;
- XI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes institucionales en perjuicio del Centro;
- XII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones del Centro sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

- XIV. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos respectivos;
- XV. Abstenerse de realizar en todo momento conductas que desacrediten su persona o la imagen del Centro;
- XVI. Abstenerse de consumir en las instalaciones del Centro bebidas embriagantes, así como presentarse a laborar en estado de ebriedad;
- XVII. Aplicar los conocimientos técnicos y las habilidades prácticas adquiridas en el ejercicio de sus atribuciones, exclusivamente para la promoción de la seguridad del Estado;
- XVIII. Compartir información e inteligencia, así como participar activamente en misiones con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras que hayan sido autorizadas por el Director General del Centro; y
- XIX. Los demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 48.- El procedimiento disciplinario y las sanciones que se aplique por infracciones cometidas por los servidores públicos del Centro serán determinadas en su Reglamento. Dichas sanciones podrán consistir, según sea el caso, en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión, y
- III. Remoción.

Artículo 49.- La aplicación de sanciones se realizará considerando los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados al Centro;



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

- III. Daños infligidos a personas ajenas o extrañas;
- IV. Condiciones socioeconómicas del servidor público infractor;
- V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VII. Circunstancias de ejecución;
- VIII. Intencionalidad o negligencia;
- IX. Perjuicios originados a sus labores;
- X. Daños producidos a otros servidores públicos;
- XI. Daños causados al material y equipo del Centro, y
- XII. Grado de instrucción del presunto infractor.

Artículo 50.- La conclusión del servicio de un servidor público adscrito al Centro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
- c) Que del expediente del servidor público no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Escuela para su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte, o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio, el servidor público deberá entregar al Centro toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 51.- Los servidores públicos que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia prevista en el Reglamento, podrán ser reubicados en otras áreas del Centro mientras se concretan los trámites de jubilación.

Sección II.

De la intervención de Comunicaciones.

Artículo 52.- El Centro puede solicitar autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas, en los términos previstos por la presente Ley.

Los jueces con competencia en intervención de comunicaciones en materia de Seguridad del Estado, deberán acreditar las mismas pruebas de control de confianza vigentes para los servidores públicos de la Comunidad de Inteligencia.

Artículo 53.- La intervención de comunicaciones a que alude el artículo 8 de la presente Ley puede comprender a mexicanos o extranjeros, dentro o fuera del territorio nacional, siempre que estén relacionados con una amenaza a la seguridad del Estado.

Artículo 54.- La solicitud que se promueva ante el Juez podrá ser mediante la presentación de los documentos respectivos, o mediante el uso de dispositivos electrónicos remotos que salvaguarden la integridad de la información y de los servidores públicos involucrados.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Artículo 55.- Dicha solicitud debe contener:

- I. Una descripción detallada de los actos que representen alguna amenaza para la Seguridad del Estado, en la que se omitirán los datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida ponga en riesgo su seguridad o la investigación en curso. No obstante lo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán presentados por separado. El expediente judicial que se forme se manejará en sigilo;
- II. Las consideraciones que motivan la solicitud, y
- III. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.

Artículo 56.- Una vez presentada la solicitud, el juez debe proporcionar acuse de recibo y emitir dentro de las doce horas contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que otorgará o negará la autorización solicitada.

En caso de urgencia, deberá señalarse así desde la presentación de la solicitud de la medida, a efecto de que el Juez resuelva lo conducente de forma inmediata.

En caso de negar la intervención de comunicaciones, el juez señalará los motivos de su negativa y los requisitos que deben cubrirse o subsanarse para la procedencia de ésta.

La intervención puede aplicarse a comunicaciones y emisiones privadas, realizadas por cualquier medio de transmisión, conocido o por conocerse, o entre presentes, incluyendo la grabación de imágenes privadas.

Artículo 57.- El juez, al emitir la resolución que autorice la medida solicitada, deberá precisar:

- I. Los datos de identificación del expediente en que se actúa;
- II. El tipo de actividad que autoriza;
- III. El lapso durante el cual se autoriza la medida;
- IV. En caso necesario, la autorización expresa para instalar o remover cualquier instrumento o medio de intervención en la ubicación que se señale en la solicitud, y



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

V. Cualquier información adicional que el juez considere necesaria.

Artículo 58.- El control y la ejecución de las intervenciones reguladas en la presente Ley están a cargo del Centro.

Todo operador de servicios de telecomunicaciones con operaciones en el territorio mexicano estará obligado a otorgar la información autorizada por mandamiento judicial de forma completa y expedita.

El incumplimiento de esta disposición puede ser notificada por el Centro a la autoridad judicial y administrativa correspondiente.

Artículo 59.- Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial serán información reservada que sólo podrá conocer la Comunidad de Inteligencia y el Consejo de Seguridad del Estado, en los términos de la presente Ley.

Artículo 60.- Las intervenciones se autorizarán por un lapso máximo de dos años. Sin embargo, el juez podrá autorizar prórroga a dicho plazo hasta por un periodo igual.

Artículo 61.- La solicitud de prórroga se someterá al procedimiento a que se refiere la presente Ley, y en ella se deberán especificar las consideraciones que justifiquen que la intervención continúa siendo necesaria.

Artículo 62.- Obtenida la autorización del Juez para intervenir comunicaciones privadas, el Centro podrá ejecutar por sí la medida otorgada.

En caso de requerir para su ejecución la colaboración de terceros, los particulares que provean o presten servicios de comunicación estarán obligados a conceder todas las facilidades y acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título.

Asimismo, la empresa involucrada podrá ser sancionada con la pérdida de la concesión en los términos de la Ley aplicable por incumplir la resolución dictada por la autoridad judicial.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Artículo 63.- El Centro determinará el destino que se dará a la información y documentación relacionada con las investigaciones que realice, informando de ello al Consejo.

Artículo 64.- El procedimiento tiene carácter reservado, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará por el personal que para tal efecto designe el juez. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien autoricen por escrito el Juez respectivo y el Director General del Centro.

Capítulo III.

De los controles en materia de Inteligencia para la Seguridad del Estado.

Artículo 65.- Las operaciones de inteligencia y contrainteligencia estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo Federal, por conducto de la Comisión de Seguridad del Estado que al efecto se constituya, instale y funcione en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 66.- La Comisión de Seguridad del Estado será ordinaria, estará formada por un máximo de siete legisladores, y su funcionamiento se regirá por las disposiciones conducentes de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de Seguridad del Estado, la Cámara de Senadores será la Cámara de Origen.

La información verbal y documentos que se analicen y discutan durante las reuniones de trabajo de la Comisión de Seguridad del Estado serán reservados, procurando evitar en todo momento su difusión.

Artículo 67.- De forma ordinaria, la Comisión de Seguridad del Estado celebrará sus reuniones de trabajo de forma privada. El Director General del Centro tendrá acceso a las minutas y acuerdos que se adopten.

La revisión de la documentación que acredite los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 41 de la presente ley, así como la entrevista de los aspirantes al cargo de Director General del Centro de Inteligencia para la Seguridad del Estado se realizará en sesión pública.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Artículo 68.- La Comisión de Seguridad se integra por aquellos legisladores que hayan acreditado las pruebas de control de confianza que se aplican a los servidores públicos de la Comunidad de Inteligencia.

Artículo 69.- La Comisión de Seguridad del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con las comisiones competentes en la dictaminación de iniciativas de Ley o decreto relacionadas con la Seguridad del Estado, así como en los puntos de acuerdo que le sean turnados;
- II. Proponer al Pleno del Senado de la República la designación del Director General de entre la terna que le envíe el titular del Ejecutivo Federal;
- III. Convocar al Secretario Técnico del Consejo de Seguridad del Estado a las reuniones de trabajo que resulten conducentes;
- IV. Solicitar la información que resulte pertinente al Secretario Técnico del Consejo, sujetándose a lo dispuesto por los artículos 32 a 35 y los que resulten aplicables de la presente Ley;
- V. Conocer en el primer trimestre de cada año el proyecto de la Agenda de Seguridad del Estado;
- VI. Conocer las operaciones en curso cuyas líneas de investigación precisen ser de su conocimiento;
- VII. Conocer los documentos y los reportes de actividades que el Director General del Centro someta a consideración del Consejo de Seguridad;
- VIII. Conocer los resultados de las auditorías y revisiones que sean practicadas al Centro por los órganos fiscalizadores;
- IX. Conocer de los convenios y acuerdos de cooperación que celebre el Centro y la Comunidad de Inteligencia con instituciones homólogas extranjeras;
- X. Enviar al Consejo cualquier recomendación que considere apropiada, y
- XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Artículo 70.- Al inicio de las sesiones ordinarias, el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad del Estado rendirá un informe de actividades ante la Comisión de Seguridad del Estado.

Artículo 71.- Las iniciativas en materia de seguridad del Estado que se discutan en la Cámara de Diputados, se dictaminarán en las comisiones ordinarias que determine el Presidente de la Cámara.

Capítulo IV.

De los Delitos en materia de seguridad del Estado.

Artículo 72.- Se aplicará la pena de prisión de seis a veinte años y multa hasta de dos mil salarios mínimos al servidor público, designado o electo que, teniendo en su poder documentos o informaciones de inteligencia para la Seguridad del Estado, los revele a cualquier persona no autorizada.

Artículo 73.- Se aplicará la pena de prisión de siete a veinticinco años y multa hasta de tres mil salarios mínimos al servidor público del orden federal, estatal o municipal, designado o electo que, teniéndola o pudiéndola obtener, niegue o no entregue en tiempo y forma la información que le sea solicitada por el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad.

Artículo 74.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años de prisión y multa de hasta quinientos salarios mínimos a la persona que labore en una empresa prestadora de servicios de telecomunicación y niegue, obstaculice o entorpezca de cualquier forma o bajo cualquier pretexto el cumplimiento de una orden judicial para intervenir comunicaciones privadas concedida al Centro.

Artículo 75.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años de prisión y multa de hasta quinientos salarios mínimos a la persona que labore en una empresa proveedora de las unidades administrativas que integran la comunidad de inteligencia que obstaculice, entorpezca o divulgue de cualquier forma o bajo cualquier pretexto una operación de inteligencia o contrainteligencia emprendida por una instancia de la comunidad de inteligencia.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan la Ley de Seguridad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005 y, en consecuencia, el Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006.

Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Cuarto. El Consejo de Seguridad del Estado deberá quedar instalado y celebrar su primera reunión dentro de los primeros diez días hábiles del periodo de sesiones ordinarias posterior al inicio de la vigencia de la presente Ley.

Quinto. En un término de sesenta días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Director General del Centro emitirá los criterios técnicos a que se refiere el artículo 31 con el concurso de los titulares de las entidades constitutivas de la Comunidad de Inteligencia, mismos que deberán incluirse en el Reglamento de la presente ley.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 23 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE



LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA